

Es nula la sentencia pronunciada, cuando en la audiencia se reciben declaraciones de testigos omitiendo tomarles juramento.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Faustino Osso y otros por homicidio. — Procede de Huancavelica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de fojas 671, pronunciada por el Tribunal Correccional de Huancavelica, en aplicación de los artículos 150, 166 y 237 del Código Penal, condena a Cipriano, Alejandro, Faustino y Angelino Oscco a la pena de diez años de penitenciaría fijando en un mil soles oro la reparación civil a favor de los herederos de Atanacio Oscco.

De 9 a 10 de la noche del 6 de julio de 1941, fué asaltada la estancia "Llaccuapampa" en el pueblo de Luquia, distrito de Cuenca, y cuando los moradores Atanacio Oscco, su mujer Blásida Solano y sus hijos Santana y Agripina Oscco, Rosa Soto y Santiago Oscco salieron a impedir el robo de sus animales, fueron agredidos por los asaltantes, que en número de cuatro, dos a pié y dos a caballo, armados de garrotes, los atacaron, victimando a golpes a Atanasio Oscco y lesionando a Blásida Solano. Dadas voces de alarma, los ladrones fueron perseguidos, logrando recuperarse par-

te de los animales sustraídos. Todos los defensores de la estancia pudieron reconocer a los asaltantes quienes eran los hermanos: Cipriano, Alejandro, Faustino y Angelino Oscco, quienes por razones de enemistad con Atanacio Oscco lo habían amenazado con robarle y victimarlo.

Los hechos antes expuestos han quedado acreditados en las pruebas reunidas en este voluminoso proceso; pero la audiencia que le pone término es nula porque, declarada la procedencia del juicio oral, el Tribunal estimó que debían concurrir determinados testigos quienes cumplen el mandato; comparecen a declarar ante el Tribunal, como puede verse a fojas 637 Santosa Oscco, fojas 638 vuelta Agripina Oscco, fojas 640 Luis Flores, fojas 641 vuelta, Marcelino Flores y fojas 643 vuelta Cesáreo Chacausampa; lo hacen, pero sin prestar el juramento de ley, no obstante que son católicos y mayores de edad. Tales testimonios de valor fundamental en el proceso, que sirven de apoyo sustancial al fallo condenatorio, carecen de mérito por la omisión antes indicada, mucho más cuando declaran por medio de intérpretes; y su nulidad acarrea la de la sentencia.

Además, al iniciarse la audiencia, tanto el defensor de los acusados como el de la parte civil plantearon una incidencia que fué resuelta denegatoriamente por el Tribunal. Sostienen los defensores que recibido el expediente remitido por el Tribunal de Junín, quien se inhibió por la creación del Tribunal de Huanavelica, éste debió remitir los autos al Fiscal para que formule acusación y no que habiendo sido declarada la procedencia del juicio por el Tribunal remi-

tente, se limitó a señalar fecha para la audiencia; además agregan los defensores que no fueron entregadas a los interesados las copias pertinentes del dictámen de acusación Fiscal. Aunque tales incidencias son manifiestamente improcedentes y constituyen propios recursos profesionales para aplazar el acto oral, el Tribunal para resolverlas debió tener presente las conclusiones escritas del Fiscal, las que no obran en el proceso.

Por tales razones, estimo que procede declarar nula la audiencia realizada por el Tribunal de Huancaavelica, y que debe realizarse nuevamente con arreglo a ley. Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de mayo de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de junio de 1944.

Vistos: de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal; y considerando: que en el juicio oral se ha tomado la declaración de los testigos Luis Flores, Marcelino Flores y Cesáreo Chancausampa, sin el juramento de ley: declararon nula la sentencia recurrida de fojas 671, su fecha 5 de abril último, en la

causa seguida contra Cipriano Oscco y otros por delitos de homicidio de Atanasio Oscco y de lesiones y robo en agravio de Blásida Solano; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Arenas. — Zavala Loaiza. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 358 de 1944.
